

Date Printed: 12/31/2008

JTS Box Number: IFES_21

Tab Number: 33

Document Title: LAW ON PARTIAL REFORM OF ELECTORAL LAW

Document Date: 1989

Document Country: VEN

Document Language: SPA

IFES ID: EL00231



* 2 6 B D A 0 D 5 - 7 B 0 F - 4 6 3 B - 8 8 E E - 8 7 0 9 5 1 8 5 0 5 6 B *



EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA.

la siguiente,

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA
LEY ORGANICA DEL SUFRAGIO**

ARTICULO 1º Se modifica la denominación del Capítulo VI del Título III en la forma siguiente:

Capítulo VI

**De la Elección del Alcalde, de los
Concejales y de los Miembros de
las Juntas Parroquiales**

ARTICULO 2º.- Se modifica el Artículo 153, en la forma siguiente:

"**ARTICULO 153.-** Los Concejales serán electos mediante una combinación del sistema electoral uninominal con el sistema electoral de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los miembros integrantes de las Juntas Parroquiales se elegirán por el sistema de votación uninominal, universal, directo y secreto."

ARTICULO 3º.- Se modifica el Artículo 154, en la forma siguiente:

"**ARTICULO 154.-** El número de Concejales a elegir por vía uninominal, en cada Concejo Municipal, es igual al número entero más próximo



al resultado de multiplicar 0.6666 por el número total de Concejales que le correspondan al respectivo Municipio; y el número de Concejales a elegir por representación proporcional de las minorías será el número entero más próximo al resultado de multiplicar 0.334 por el número total de Concejales que le correspondan al respectivo Municipio, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- 1º En los Municipios a elegir cinco (5) Concejales, tres (3) serán adjudicados uninominalmente y dos (2) por representación proporcional de las minorías;
- 2º En los Municipios a elegir siete (7) Concejales, cinco (5) serán adjudicados uninominalmente y dos (2) por representación proporcional de las minorías;
- 3º En los Municipios a elegir nueve (9) Concejales, seis (6) serán adjudicados uninominalmente y tres (3) por representación proporcional de las minorías;
- 4º En los Municipios a elegir once (11) Concejales, siete (7) serán adjudicados uninominalmente y cuatro (4) por representación proporcional de las minorías;
- 5º En los Municipios a elegir trece (13) Concejales, nueve (9) serán adjudicados uninominalmente y cuatro (4) por representación proporcional de las minorías;
- 6º En los Municipios a elegir quince (15) Concejales, diez (10) serán adjudicados



uninominalmente y cinco (5) por representación proporcional de las minorías;

7º En los Municipios a elegir diecisiete (17) Concejales, once (11) serán adjudicados uninominalmente y seis (6) por representación proporcional de las minorías; y

8º En los Municipios a elegir diecinueve (19) y más Concejales se utilizará la fórmula indicada en el encabezamiento de este artículo.

El número de Concejales a elegir en cada Cabildo Metropolitano, será el determinado en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

La fecha de las elecciones la fijará el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con el periodo que para estos órganos del Poder Público se fijan en la referida Ley, previa convocatoria con seis (6) meses de anticipación, por lo menos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela."

ARTICULO 4º.- Se modifica el Artículo 155, en la forma siguiente:

"**ARTICULO 155.-** Podrán postular candidatos a Alcaldes, a miembros de los Concejos Municipales y Juntas Parroquiales, los partidos políticos legalizados en la respectiva Entidad Federal y los grupos de electores que llenen los requisitos establecidos en el Artículo 102 de esta Ley. En ningún caso el número de electores en cuya representación se haga la postulación, será inferior a cincuenta (50)."



ARTICULO 5º.- Se modifica el Artículo 156, en la forma siguiente:

"ARTICULO 156.- Las postulaciones a que se refiere este Capítulo se harán mediante escrito por duplicado con las siguientes especificaciones:

- 1º El nombre, apellido, cédula de identidad y carácter con que actúan las personas que suscriben el escrito de postulación;
- 2º Para las postulaciones a miembros de los Concejos Municipales, cada partido o grupo de electores podrá postular un (1) candidato principal y dos (2) suplentes en cada circuito electoral, expresado por numeración continua el orden de la postulación de los suplentes, con los datos de nombre, apellido y cédula de identidad de cada uno de ellos.

Los partidos políticos y grupos de electores que hayan postulado candidatos a ser elegidos uninominalmente en los respectivos Circuitos, podrán postular una lista de candidatos para todo el Municipio, cuyo número no podrán ser mayor del de Concejales Principales a elegir en el Municipio. En las postulaciones para Alcalde, Concejales y Miembros de las Juntas Parroquiales, se indicará el nombre, apellido y cédula de identidad de cada uno de los postulados; y,

- 3º Los candidatos a Alcaldes, Concejales y Miembros de las Juntas Parroquiales, deberán presentar pruebas suficientes de su residencia en el Municipio, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal."



ARTICULO 6º.- Se modifica el Artículo 157, en la forma siguiente:

"ARTICULO 157.- Las postulaciones de candidatos a Alcaldes y Concejales se harán ante la Junta electoral respectiva, en el lapso comprendido entre noventa (90) y setenta y cinco (75) días previos a la fecha de las votaciones.

Junto con la representación a que se refiere el Artículo 155, los postulantes presentarán pruebas suficientes por escrito de que sus candidatos han aceptado la postulación.

Pará lo relativo a la admisión de las postulaciones, se seguirá el procedimiento y los lapsos establecidos en el Capítulo II del Título IV de esta Ley.

En los casos de admisión o de rechazo de las postulaciones formalizadas ante las Juntas Electorales respectivas, se podrá apelar ante la Junta Electoral superior inmediata, la cual decidirá dentro de los lapsos y con los efectos establecidos en el Artículo 107 de esta Ley."

ARTICULO 7º.- Se modifica el Artículo 161, en la forma siguiente:

"ARTICULO 161.- El elector tendrá un sólo voto que deberá ser por uno de los candidatos principales postulados en su respectivo Circuito. No se puede votar más de una vez por el mismo candidato."



ARTICULO 8º.- Se modifica el Artículo 162, en la forma siguiente:

"ARTICULO 162.- Las votaciones se efectuarán de acuerdo a lo siguiente:

En cada instrumento de votación habrá espacio con los colores o símbolos, o ambos, de los partidos y grupos de electores para identificar a sus candidatos, a Alcaldes, Concejales y miembros de las Juntas Parroquiales. La ubicación de los partidos en el instrumento de votación será escogido por los postulantes, siguiendo el orden de votación obtenido por cada uno de ellos en las últimas elecciones para el respectivo Concejo Municipal. Los partidos y grupos de electores que no participaron en las últimas elecciones escogerán la ubicación siguiendo el orden en que fueron reconocidos por el Consejo Supremo Electoral.

El Consejo Supremo Electoral garantizará que el instrumento de votación entregado al elector es el mismo que éste utiliza para votar.

Se aplicará lo dispuesto en el Artículo 119 de la presente Ley, en todo lo relacionado con la preparación y distribución del material de votación, la constitución de las mesas y el procedimiento de las votaciones."

ARTICULO 9º.- Se modifica el Artículo 163, en la forma siguiente:

"ARTICULO 163.- Los escrutinios de las votaciones se efectuarán de la siguiente manera:

1º Cumplidas las formalidades previstas en el



Artículo 134 de esta Ley, se procederá, en presencia del público, a abrir las urnas que contienen los instrumentos de votación, rompiendo al efecto la banda de papel que las cierra, previa constatación de su estado;

- 2º Se contarán y examinarán los instrumentos para verificar si su número corresponde al de las personas que votaron según la lista de electores y si presenta el sello de la Mesa;
- 3º Los votos nulos se determinarán así:
 - a) Son nulos los votos cuando el instrumento respectivo no tenga estampado el sello de la Mesa, o aparezca mutilado. La Mesa velará por la integridad del instrumento de votación que se entregue al votante;
 - b) Es nulo el voto para Alcalde, Concejal y Miembro de la Junta Parroquial, cuando no se haya marcado ningún candidato;
 - c) Es nulo el voto para Alcalde, cuando en el instrumento de votación tenga marcado más de un candidato, pero será válido cuando el mismo candidato haya sido postulado por más de un partido o grupo de electores, donde aparezcan las marcas. En este caso, el voto se registrará en el acta de escrutinio en la casilla del nombre del candidato;
 - d) Es nulo el voto para Concejal, cuando en el instrumento de votación aparezca marcado más de un candidato. Cuando un



candidato haya sido propuesto por más de un partido o grupo de electores o por una combinación de ellos y sea marcado más de una vez; no se computará para la representación proporcional.

- 4º El Consejo Supremo Electoral determinará el procedimiento para escutar los votos válidos. Cuando se utilicen máquinas de escrutinios, éstas serán diseñadas de manera que sean capaces de poder escutar los votos válidos y nulos de cada instrumento de votación;
- 5º Finalizado el acto de escrutinio, el organismo que lo realizó levantará el Acta de Escrutinio donde se hará constar:
 - a) La identificación del organismo de que se trate;
 - b) Su ubicación geográfica;
 - c) La fecha de realización del acto;
 - d) Los datos de identificación de los miembros del organismo, del Secretario y de los testigos presentes;
 - e) Los totales de los votos que obtuvo cada candidato y cada partido y grupo de electores; y
 - f) Otras indicaciones que acuerde el Consejo Supremo Electoral.

El Acta de Escrutinio deberá cumplir los



extremos establecidos en el Artículo 145 de la presente Ley.

A cada miembro del organismo escrutador le corresponde un ejemplar del Acta de Escrutinio y a los testigos presentes que lo requieran, se les expedirá una constancia certificada del resultado del escrutinio.

- 6º Al concluir el acto de escrutinios y levantada, el Acta correspondiente, el organismo electoral que lo realizó deberá destruir los instrumentos de votación que utilizaron los electores;
- 7º Siguiendo el procedimiento que ordene el Consejo Supremo Electoral, el organismo que efectuó el escrutinio deberá remitir los recaudos utilizados a quien corresponda conforme a lo establecido en esta Ley."

ARTICULO 10.- Se modifica el Artículo 164, en la forma siguiente:

"ARTICULO 164.- La Junta Electoral Municipal al recibir de todos los organismos electorales subalternos las actas de escrutinios y las actas de totalización, si es el caso, hará las totalizaciones de votos, sumando los votos obtenidos por cada candidato, partido o grupo electoral."

ARTICULO 11.- Se modifica el Artículo 166, en la forma siguiente:

"ARTICULO 166.- Para determinar los puestos que corresponden en el Municipio a los partidos y grupos de electores por representación proporcional, se suman los votos obtenidos por cada



uno de los candidatos uninominales postulados en cada circuito.

La suma total determina los votos que cada partido o grupo de electores obtuvo en el Municipio respectivo.

Ese total se dividirá entre 1, 2, 3, 4, y 5 y así sucesivamente, hasta obtener para cada partido o grupo de electores un número de cuocientes igual al de los candidatos principales a elegir en el Municipio.

Los cuocientes así obtenidos, por cada partido y grupo de electores se anotarán en columnas separadas y en orden decreciente, encabezada por el cuociente de la división por uno (1).

Se excluyen los mayores cuocientes que correspondan al mismo número de candidatos que obtuvieron la mayoría relativa de votos en sus respectivos circuitos.

Se formará luego una columna final, colocando en ella, en primer término el más elevado de entre todos los cuocientes y a continuación los que le sigan en magnitud, hasta que hubiere en la columna tantos cuocientes como Concejales Principales deban ser elegidos por representación proporcional. Al lado de cada cuociente se indicará el partido o grupo de electores a que corresponda, quedando así determinado el número de puestos que por representación proporcional corresponda a cada partido o grupo de electores.

Cuando resulten iguales dos (2) o más cuocientes en concurrencia con el último puesto por proveer, se



dará preferencia a aquel partido o grupo de electores que haya obtenido el mayor número de votos y, en caso de empate, decidirá la suerte."

ARTICULO 12.- Se modifica el Artículo 167, en la forma siguiente:

"ARTICULO 167.- Para la determinación de los candidatos a Concejales que resultaron electos, se procederá de la siguiente manera:

1º En cada Circuito Electoral quedará electo el candidato uninominal que obtenga la mayoría relativa de votos.

En caso de empate entre dos o más candidatos se proclamará electo por ese Circuito el candidato uninominal postulado por el partido o grupo de electores que en el Municipio obtenga la mayoría de votos.

2º Si el número de cargos uninominales obtenidos por cada partido o grupo de electores, es menor al de puestos que le corresponden a ese partido o grupo de electores, determinado según el procedimiento establecido en el Artículo anterior, se completará con aquellos candidatos uninominales que lograron mayor cantidad de votos entre los presentados por ese partido o grupo de electores y que no resultaron electos directamente según lo establecido en el ordinal 1º de este Artículo.

Si el número de candidatos uninominales no es suficiente para completar los puestos que corresponde a ese partido o grupo de electores, se completará con la lista que postularon en el



orden de presentación de sus integrantes y hasta la respectiva concurrencia.

Serán suplentes los que fueron postulados como tales.

- 3º En ningún caso por la vía de la representación proporcional podrán elegirse o asignarse más puestos que los establecidos en el Artículo 154 de esta Ley.

En caso de elegirse uno (1) o más principales por la lista, serán suplentes los que le sigan en el orden de postulación hasta un máximo de dos (2).

- 4º Si un partido o grupo de electores no tiene candidatos uninominales que hayan logrado mayoría relativa de votos, pero según el sistema previsto en el artículo anterior tiene derecho a uno o más puestos, éstos serán cubiertos por los candidatos uninominales de ese partido o grupo de electores que en sus respectivos circuitos electores obtuvieron el mayor número de votos.

Cuando resultaren iguales dos o más cuocientes en concurrencia para el último puesto por proveer conforme a lo establecido en este Artículo, se dará preferencia a aquel partido o grupos de electores que haya obtenido el mayor número de votos, y, en caso de empate, decidirá la suerte."



ARTICULO 13.- Se modifica el Artículo 212, en la forma siguiente:

"**ARTICULO 212.-** El Registro Electoral Automático, previsto en el Artículo 62 de esta Ley, se pondrá en funcionamiento cuando lo determine el Consejo Supremo Electoral."

ARTICULO 14.- Se modifica el Artículo 213, en la forma siguiente:

"**ARTICULO 213.-** A los efectos de la escogencia de ubicación de los partidos o grupos de electores en el instrumento de votación en las elecciones que se realicen a partir de la vigencia de esta Ley, se observará el orden de votación obtenido en las votaciones nacionales, estatales o municipales, según el caso, inmediatamente anteriores en las respectivas circunscripciones."

ARTICULO 15.- Se derogan los Artículos 214 y 215, de la Ley vigente.

ARTICULO 16.- Se crean dos nuevos Artículos distinguidos con los números 214 y 215, incluidos en el Título VII "Disposiciones Transitorias" de la Ley, redactados en la forma siguiente:

"**ARTICULO 214.-** En caso que el Consejo Supremo Electoral determine que no existen las condiciones técnicas para llevar a cabo las elecciones de miembros de las Juntas Parroquiales para el proceso eleccionario de 1992, según la forma prevista en el Artículo 153 de esta Ley, pondrá en práctica el sistema de listas cerradas y bloqueadas con representación proporcional."



"ARTICULO 215.- Para el proceso de elección de Alcaldes y Concejales, los circuitos electorales deberán estar conformados y aprobados por el Consejo Supremo Electoral, con por lo menos seis (6) meses de anticipación a la fecha de las votaciones."

ARTICULO 17.- Se modifica el Artículo 221, en la forma siguiente:

"ARTICULO 221.- Se deroga la Ley Orgánica del Sufragio sancionada el 1º de septiembre de 1989, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.124 extraordinaria, de fecha 14 de septiembre de 1989, y se derogan todas las disposiciones del ordenamiento vigente que colidan con la presente Ley.

ARTICULO 18.- De conformidad con el Artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, corríjase la numeración, imprímase íntegramente en un sólo texto la Ley Orgánica del Sufragio sancionada el 1º de septiembre de 1989, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.124 extraordinaria, de fecha 14 de septiembre de 1989, con las reformas aquí sancionadas, y en el correspondiente texto único sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación de la Ley reformada.

Dada, firmada y sellada.....

eg.-